

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2026

ACTORA: Modesta del Rocío
Vázquez Rivera

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Estatal de Conciliación y
Orden del Partido Movimiento
Levántate para Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

**SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA:** Edny
Guadalupe López López

Tepic, Nayarit; a uno de septiembre del dos mil veintiséis¹.

Vistos para resolver los autos que integra el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente **TEE-JDCN-06/2026**, promovido por la **C. Modesta del Rocío Vázquez Rivera²**, en contra de la **Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Movimiento Levántate para Nayarit³**, de quien reclama la omisión procesal de radicar, admitir, tramitar y resolver una queja por violencia política en razón de género.

1 Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiséis**, salvo mención expresa.

2 En adelante parte actora, recurrente

3 En adelante autoridad responsable o responsable

RESULTANDO⁴

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, de las constancias que obran en los expedientes acumulados y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes

- 1. Denuncia.** El siete de marzo la recurrente interpuso una queja ante la autoridad responsable, por violencia política en razón de género, así como por obstrucción en el ejercicio del cargo intrapartidista.
- 2. Auto admisorio.** El diez de marzo siguiente, el presidente de la autoridad responsable, admite a trámite el procedimiento sancionador, ordena registrar el expediente, así como el emplazamiento de las personas denunciadas, teniéndose por ofrecidos los medios de prueba, el cual le fue notificado a la parte actora el día doce de mayo.
- 3. Juicio de la Ciudadanía.** El doce de mayo la parte actora presenta **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Nayarita** en contra de la autoridad responsable.
- 4. Aviso de medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha catorce de mayo, presentado ante este Tribunal Estatal Electoral, el Presidente de la autoridad responsable, da vista de la presentación y publicidad del Juicio Ciudadano, el cual mediante acuerdo de la misma fecha, la presidenta de este órgano jurisdiccional, tiene por presentado el medio

⁴ Todas las fechas son de dos mil veintiséis, salvo las que se señale diferente.

de impugnación, ordenando su registro con la clave TEE-JDCN-06/2026.

5. Requerimiento y apercibimiento. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable para que dé cumplimiento con el trámite previo, apercibiendo que de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido podrán ser acreedores a alguna medida de apremio.

6. Recepción de constancias y turno. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo, la presidenta de este Tribunal, tiene por recibido el medio de impugnación, informe circunstanciado y copia certificada del expediente VPG-CECO-01/2026, ordenando agregar la documentación referida al expediente TEE-JDCN-06/2026, así como el turno a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintidós de mayo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad, se ordenó su admisión y, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, declara cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, toda vez que se trata de un Juicio de la Ciudadanía por la omisión de radicar, admitir, tramitar, investigar y

⁵ lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

resolver una queja por violencia política en razón de género, interpuesta ante la autoridad responsable.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal de oficio no advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos por los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia Electoral, que pudiera impedir el estudio de fondo del presente asunto, por lo que resulta procedente resolver en sentencia el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Tercero interesado. Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, no compareció tercero interesado a deducir sus derechos.

CUARTO. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida.

a) Forma. El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, domicilio procesal para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien los promueve.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que el acto reclamado consiste en la presunta omisión de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver una queja intrapartidista, la cual constituye un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con

día mientras subsista la falta atribuida. En consecuencia, dicha omisión puede ser impugnada en cualquier momento⁶.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, ya que la actora acude por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, asegurando que la responsable ha excedido el plazo previsto en la normativa partidista para resolver la queja que ella misma instó.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁷, al advertirse lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, se obtienen los siguientes elementos:

1. Actos impugnados

Omisión procesal de **radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja** que interpuso el siete de marzo, por violencia política en razón de género y obstaculización en el ejercicio del cargo intrapartidista.

2. Agravios.

- **Violación al derecho a recibir justicia con prontitud e imparcialidad, así como falta al debido proceso.**

6 De acuerdo con la Jurisprudencia 15/2011 de Sala Superior de rubro: plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones.

7 Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

- **Vulneración de los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia efectiva y no revictimizante.**

3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se radique, admita, tramite, investigue y resuelva la queja que interpuso el día siete de marzo ante la autoridad responsable.

La **controversia** radica en determinar si existe omisión por parte de la autoridad responsable de radicar, tramitar, investigar y resolver la queja dentro del plazo previsto para ello.

SÉPTIMO. Medios de prueba

Por cuanto a las **pruebas documentales** que les fueron admitidas a las partes, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en esta apartado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a las documentales privadas al ser admiculadas con el reconocimiento que hace la autoridad responsable de la personalidad de la parte actora, así mismo con el expediente VPG-CECO-01/2026, que acompaña la autoridad responsable en copia

⁸ En adelante Constitución Federal

certificada en el que obra la queja presentada el día siete de marzo, y a la Instrumental de actuaciones, dada su propia naturaleza, puesto que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obran en el expediente, y las afirmaciones de las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados con estas pruebas.

En cuanto a la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente⁹.

OCTAVO. Estudio de fondo

La parte actora señala la **omisión procesal** de la autoridad responsable de **radicar, tramitar, investigar y resolver la queja que interpuso el día siete de marzo**, dentro del plazo previsto.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional determina que son parcialmente fundados los agravios hechos valer por la recurrente, ante la omisión de tramitar, investigar y resolver la denuncia interpuesta.

Justificación

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, establece que toda persona tiene derecho a que los tribunales le administren

⁹ Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

justicia. Estos deben estar siempre expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y sus resoluciones deben ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ lo definió como el derecho de toda persona a acceder expeditamente a tribunales independientes e imparciales, en los plazos legales. Esto permite plantear o defender una pretensión mediante un proceso con formalidades esenciales, buscando una decisión y su eventual ejecución.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado¹¹ que el derecho a la tutela jurisdiccional se compone de tres etapas fundamentales, cada una con su respectivo derecho:

1. Etapa previa al juicio: Aquí se garantiza el **derecho de acceso a la jurisdicción**. Este se materializa a través del derecho de acción, que es una manifestación del derecho de petición dirigido a las autoridades judiciales, buscando que emitan un pronunciamiento.

2. Etapa judicial: Abarca desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión. En esta fase, se garantizan los derechos inherentes al **debido proceso**.

10 Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

11 Tesis 1ª. LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

3. Etapa posterior al juicio: Se centra en la **eficacia de las resoluciones judiciales**, es decir, su cumplimiento y ejecución.

De estos elementos se concluye que la tutela judicial efectiva implica: primero, el acceso a un proceso judicial para la ciudadanía; y, segundo, el derecho a una resolución pronta, completa, imparcial y, finalmente, su ejecución.

Así, la posibilidad de contar con un recurso efectivo, sencillo y rápido, que permita a los tribunales proteger los derechos humanos bajo un debido proceso, es una consecuencia directa de este derecho fundamental.

Por su parte, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció¹² que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia para los ciudadanos se rige por los siguientes principios:

- 1. Justicia pronta:** Las autoridades deben resolver las controversias dentro de los plazos y términos legales.
- 2. Justicia completa:** La autoridad debe pronunciarse sobre todos los aspectos relevantes del asunto, garantizando una resolución que determine la razón jurídica de las partes.
- 3. Justicia imparcial:** El juzgador debe emitir resoluciones apegadas a derecho, sin favoritismos ni arbitrariedades.

¹² Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

4. Justicia gratuita: Los órganos y servidores públicos encargados de impartir justicia no cobrarán emolumento alguno por este servicio público.

El criterio jurisprudencial en cuestión aclara que **todas las autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales** están obligadas a observar la totalidad de los derechos mencionados. Esto incluye a **cualquier autoridad que, dentro de su competencia, tenga la facultad de dirimir un conflicto entre sujetos de derecho**, sin importar si es un órgano judicial formal o solo ejerce funciones jurisdiccionales¹³.

Para dar respuesta y verificar si las omisiones señaladas existen o no, los Estatutos del Partido Movimiento Levántate para Nayarit¹⁴ PMLN establece en su artículo 59 que la autoridad responsable es el órgano colegiado encargado de impartir justicia al interior del partido teniendo competencia para conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, quien en todo acto o acción, respetarán las garantías procesales mínimas de las partes garantizando el derecho de audiencia, defensa y debido proceso, estableciendo que, el reglamento en materia de justicia partidaria que al efecto se emita, establecerá los procedimientos, las etapas procesales, plazos, términos y demás actos procesales requeridos.

Por su parte el artículo 60 establece que, las conductas de violencia, derechos de las víctimas, medidas cautelares y de protección, los mecanismos y procedimientos aplicables, sanciones y medidas de reparación integral, se contendrán en el reglamento respectivo, o en su caso, se aplicará de manera supletoria los *“Lineamientos del*

13 Criterio asumido por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEE-AP-02/2026.

14 En Adelante PMLN.

Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, la “Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit”, y la “Ley General de Víctimas”.

Al respecto, el artículo 61 de los referidos estatutos señala que, autoridad responsable deberá emitir y notificar su resolución en un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles a partir de que se agoten todas las etapas procesales.

En relación con los estatutos, el Reglamento de la autoridad responsable en su artículo 34 señala que se deberá de admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción.

Por su parte el artículo 35 establece que, **admitida la denuncia, se emplazara a la parte denunciada y se notificará a la parte denunciante, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de doce días posteriores al emplazamiento y a la debida integración del expediente.**

En ese sentido el artículo 38 del referido reglamento señala que, celebrada la audiencia, y **no existiendo diligencias pendientes por desahogarse, el expediente se turnara para el proyecto de resolución,** el cual deberá ponerse a consideración del pleno de la autoridad responsable mediante sesión que para tal efecto convoquen.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente de la autoridad responsable señaló que

“dicho medio de impugnación deriva de actos u omisiones de esta Comisión Estatal, tal como puede advertirse en la documentación certificada que se remite a este Honorable Tribunal”.

En efecto, de las documentales que obran dentro del expediente se acredita que la denuncia fue presentada por escrito el día siete de marzo, y **mediante acuerdo de diez de marzo se admitió a trámite el procedimiento sancionador con la clave VPG-CECO-01/2026**, ordenándose el emplazamiento de las partes denunciadas, Diego Cristóbal Calderón Estrada, Rito Arámbula Dávila, Marisela Peralta López y Rodolfo Octavio Rendon Vega, Presidente, Secretario de Administración y Finanzas, Secretaria General y Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del PMLN, respectivamente, notificándole a la parte actora del auto admisorio hasta las 15:32 quince horas con treinta y dos minutos del día doce de mayo, es decir **sesenta y tres días posteriores**.

Del acuerdo de admisión se advierte que **las partes no fueron llamadas a comparecer a una audiencia y alegatos**, que debió tener verificativo dentro de un plazo no mayor a doce días posteriores al emplazamiento y a la debida integración del expediente, como lo establece el artículo 36 del Reglamento de la autoridad responsable.

Sin embargo, se advierte que el presente Juicio de la Ciudadanía fue presentado por la parte actora a las 15:45 quince horas cuarenta y cinco minutos del día doce de mayo y **la notificación de emplazamientos** se les realizó a los denunciados el día doce de

mayo a Rito Arámbula Dávila a las diecisiete horas con veintidós minutos, a Rodolfo Octavio Rendon Vega a las dieciocho horas con siete minutos, a Diego Calderón Estrada a las veinte horas dos minutos, con excepción de Marisela Peralta López a quien se le notificó el emplazamiento hasta las dieciocho horas treinta y nueve minutos del día catorce de mayo, **esto es sesenta y tres, y sesenta y cinco días respectivamente, posteriores a la emisión del auto admisorio.**

Derivado de las contestaciones a las demandas el Presidente de la autoridad responsable, emite un acuerdo en el que ordena agregarlas en autos, teniéndoseles en tiempo dando contestación al traslado ordenado en auto de diez de marzo, por ofrecidos los medios de prueba que hacen referencia y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Sin que se advierta que no se realizó mayor tramite de investigación o del impulso del procedimiento, que refleje la protección del derecho a la tutela judicial específicamente al **debido proceso** establecido en la segunda **Etapas correspondiente a la judicial** que abarca desde el inicio del procedimiento hasta su conclusión.

Por lo que, los actos reclamados, son considerados violatorios del numeral 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el acceso a la justicia pronta y expedita dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable.

La violación a esa garantía constitucional se manifiesta a través de un acto negativo o una omisión en sentido estricto, que puede presentarse de dos maneras: la primera consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos

legalmente, y, **la segunda se actualiza cuando la autoridad no provea nada o deje de hacer lo conducente para la tramitación y culminación del procedimiento respectivo; la demora en el dictado de la sentencia definitiva, en contravención al derecho fundamental subjetivo público de que se administre justicia de manera pronta, causa al quejoso una afectación de imposible reparación**¹⁵.

En el precepto constitucional antes mencionado se encuentra un imperativo de tratar de resolver, en la medida de lo posible, todos los juicios cualquiera que sea su materia en el menor tiempo, cuando así lo ameriten las circunstancias del asunto en particular, en función del valor fundamental tutelado por la máxima ley del país que todo gobernado tiene de que su problema sea resuelto dentro de los términos mínimos regulados en la legislación aplicable a cada caso, a fin de que no sean indefinidos; sin embargo, el legislador no puede establecer plazos arbitrarios, sino que éstos han de ser razonables, en la medida del necesario equilibrio que ha de haber entre la celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que a cada uno les correspondan y consideren pertinentes a su defensa, en su caso.

Esto es así, en virtud de que **la duración excesiva de los procedimientos atenta contra la debida impartición de justicia**, pues su retardo excesivo carente de plena justificación y sin que la legislación del caso concreto lo permita o no se haya pronunciado el ente en función con esa facultad —*esto se entiende como la potestad*

15 Tiene aplicación la Tesis emitida por el Segundo tribunal colegiado en materia civil del sexto circuito, visible en el libro IX, del mes de junio de dos mil doce, Tomo 2, página novecientos trece del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**SENTENCIA. LA DEMORA EN SU DICTADO, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL SUBJETIVO PÚBLICO DE QUE SE ADMINISTRE JUSTICIA DE MANERA PRONTA, CAUSA UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**”

permitida por la ley de cada conflicto particular que permitiese la ampliación de los plazos ahí establecidos para pronunciar la resolución correspondiente—, se traducen en una denegación de ésta.

Así, el artículo constitucional antes referido garantiza el acceso a la impartición de justicia, derecho humano que se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado, a que los órganos de justicia partidaria deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar de manera necesaria los plazos que su normativa interna les otorgue para resolver los asuntos de su conocimiento, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**¹⁶, así como en la tesis XXXIV/2013 de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO"**¹⁷.

16 Consultable en la Gaceta, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

17 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

De las documentales aportadas por la autoridad responsable, se advierte que **el día siete de marzo se presentó denuncia por Violencia Política en Razón de Género**, sin existir constancia de recepción o radicación, sin embargo si existe un **auto admisorio de fecha diez de marzo**, en el cual se admite a trámite el procedimiento sancionador que promueve Modesta del Rocío Vázquez Rivera, ordenándose su registro y la formación del expediente, así como el emplazamiento de las partes denunciadas y teniendo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, advirtiéndose que el auto admisorio tiene como expediente **VPG-CECO-01/2026 y las partes no fueron llamadas a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.**

Derivado de lo anterior se obtiene que la autoridad responsable **si emitió un acuerdo de ADMISIÓN de la denuncia presentada**, sin embargo **no se notificó de manera pronta, y no se llamó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos**, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 20 de los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. y en la tesis XLI/2009¹⁸ emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, es decir de manera pronta y expedita.

Siendo evidente que la autoridad responsable **ha ocasionado un retraso imputable a la misma en la instrucción del procedimiento al no llamar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y tardar más de sesenta días para notificar el auto admisorio,**

18 De rubro "queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"

obrando en el expediente como diligencia la recepción de las contestaciones a las demandas realizadas por algunos denunciados, sin un acuerdo que impulse el procedimiento y por ende existe la falta de resolución.

Se dice lo anterior al advertir que de las certificaciones de la documentación del expediente VPG-CECO-01/2026 que se acompañó al presente medio de impugnación se admitió la denuncia interpuesta el **día diez de marzo**, sin acreditar que las partes fueron llamadas a la audiencia de pruebas y alegatos que establece su normativa reglamentaria, sin embargo, las notificaciones se realizaron hasta el día doce de mayo, día en que se interpuso el Juicio de la Ciudadanía y la autoridad responsable dio aviso a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación hasta el día catorce de mayo, es decir dos días posteriores, remitiendo el medio de impugnación, informe circunstanciado y copias certificadas del expediente VPG-CECO-01/2026, hasta el día veintiuno de mayo, una vez que le fue requerido, contraviniendo lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral.

Así mismo se advierte que en dicho expediente ya obran las contestaciones a la demanda por los denunciados Diego Cristóbal Calderón Estrada, Rodolfo Octavio Rendon Vega y Víctor Arámbula Dávila, las cuales se les tuvieron por presentadas mediante acuerdo del día veinte de mayo, sin que se realicen las acciones para concluir las etapas procesales, ni a la fecha han dado aviso a este órgano jurisdiccional de la resolución de la queja interpuesta el día siete de marzo.

Si bien en el artículo 61 de los estatutos del PMLN se establece como término para emitir y notificar la resolución en un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles a partir de que se agoten todas las etapas procesales, sin embargo, la autoridad responsable ha sido omisa en agotar las etapas procesales referidas, causando una afectación irreparable a la parte actora, máxime que se trata de una denuncia por Violencia Política en Razón de Género.

En ese contexto, y dado que al momento de la presentación de la demanda la autoridad responsable no ha concluido las etapas procesales mucho menos ha emitido la resolución correspondiente, si bien, la autoridad responsable ha llevado a cabo acciones y diligencias en la tramitación y sustanciación al admitir el procedimiento sancionador, **sin embargo, ha retardado el mismo, al tardar más de sesenta días en realizar la notificación del auto admisorio sin que exista un acuerdo posterior que impulse el procedimiento, como desahogo de pruebas ofertadas por las partes, alegatos y la resolución de la denuncia interpuesta.**

En ese contexto, este ente colegiado considera que la autoridad responsable ha incurrido en un retardo en la impartición de justicia en perjuicio de la aquí disconforme, pues no se advierte que hubiese actuado con celeridad para lograr tramitar la queja dentro de un término razonable, lo que evidentemente ha retardado la debida administración de justicia, por tanto, asiste razón a la quejosa, al considerar que en el caso existe un indebido retardo en la impartición de justicia.

De ahí que se concluya que, al no actuar con celeridad en el desarrollo del procedimiento sancionador, se viola el derecho humano

de justicia pronta contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la brevedad a que se refiere el artículo 238 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁹.

NOVENO. Efectos de la sentencia

Al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, ante las evidentes infracciones al derecho humano previsto en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo siguiente:

- a) Se ordena a la autoridad responsable, para que, en un **plazo máximo de cinco días hábiles** siguientes al que reciba notificación de esta sentencia, desarrolle la audiencia de pruebas y alegatos en los términos establecidos en el artículo 37 del Reglamento de la autoridad responsable.
- b) El acuerdo en el que se señale día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, deberá notificarse a las partes en un término de veinticuatro horas posteriores a su emisión.
- c) Una vez desarrollada la audiencia de pruebas y alegatos y no existiendo diligencias por desahogar, se turne para el proyecto de resolución, el cual deberá ponerse a consideración del Pleno de la autoridad responsable, quien deberá de emitir y notificar la resolución en un plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles, a partir de que se agoten todas las etapas procesales, en términos de lo establecido en el artículo 61 de los Estatutos del PMLN.

19 Con aplicación de la Tesis: 1a./J. 42/2007 de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"

- d) Hecho lo anterior, deberá ser informado a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias respectivas.
- e) Apercibida que en caso de omisión se hará acreedora a la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el numeral 55, fracciones I y III de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.
- f) Se conmina al presidente de la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, tramite y resuelva los medios de impugnación de su competencia de manera pronta y expedita, ajustándose a los plazos previstos en su normativa interna y actuando con la diligencia reforzada que exige la materia electoral²⁰.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **parcialmente fundada** la pretensión de la actora relativa a la omisión reclamada, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, dar cumplimiento a lo dispuesto en el considerando de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

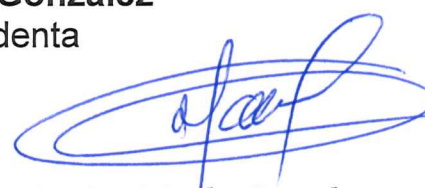
²⁰ Ello conforme con el criterio contenido en la Tesis XXXIV/2013 de la Sala Superior, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza


Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

